



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jppalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

REF:- **47-058-40-89-001-2.018-00054**, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARTIN RAFAEL SILVA BENITEZ**.

Se Procede a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con la liquidación del Crédito, que presenta el doctor **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO** El doctor **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO** quien actúa como apoderado al cobro judicial de **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, apoderado General de la parte Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARTIN RAFAEL SILVA BENITEZ**. por cumplir los requisitos En Abril 18 de 2.018 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 027 de 19 de abril del mismo año, A la parte Demandada se le Notificó vía Adpostal 472 tal como consta en las Certificaciones aportadas y evidencias del abogado demandante., la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Representado por su apoderado general **INGRID PAOLA MOLINA TORRES** Contra **MARTIN RAFAEL SILVA BENITEZ** Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.